



001185-2019

SECRETARÍA GENERAL LEGISLATIVA

26/9/19

3:00PM

M. Quintana

SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

LEY QUE CREA EL SISTEMA DE GARANTÍAS RECÍPROCAS

**Considerando primero:** Que las micro, pequeñas y medianas empresas (mipymes) revisten una gran importancia por su significativo aporte en el crecimiento del producto interno bruto, en la generación de empleos y en la reducción de la pobreza, y favorecen un ambiente de gobernabilidad, estabilidad y paz social de la nación;

**Considerando segundo:** Que para el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas (mipymes) es necesario contar con mecanismos y esquemas de garantías que les faciliten el acceso tanto a los servicios financieros en mejores condiciones, como a los no financieros, particularmente las contrataciones y adquisiciones de bienes y servicios públicos y privados, a fin de potenciar su capacidad económica, productiva y generadora de riquezas;

**Considerando tercero:** Que una forma de fortalecer el referido sector es creando un sistema de garantías recíprocas, orientado a contribuir en la mitigación de las dificultades que afrontan las micro, pequeñas y medianas empresas (mipymes) para el acceso al financiamiento formal a un menor costo, lo que se traduciría en un fuerte estímulo al desarrollo del sector, con un alto impacto en la creación de fuentes de empleo y en el aumento de la producción en general;

**Considerando cuarto:** Que la figura de las sociedades de garantías recíprocas constituye una alternativa viable para promover la canalización de recursos al desarrollo productivo a nivel nacional, conforme lo evidencia la experiencia internacional en la materia y el interés de los entes que tienen iniciativa de ley.

**Vista:** La Constitución de la República;

**Visto:** El Código de Procedimiento Civil de la República sancionado por el Decreto-Ley No.2214 del C. N. del 17 de abril de 1884;

**Visto:** El Código Civil de la República sancionado por el Decreto-Ley No.2213 del 16 de abril de 1884;

**Visto:** La Ley No.11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones;

**Vista:** La Ley No.183-02, del 21 de noviembre de 2002, que aprueba la Ley Monetaria y Financiera, modificada por la Ley No.249-17, del 19 de diciembre de 2017;

**Vista:** La Ley No.1-06, del 10 de enero de 2006, que crea el Consejo Nacional de Competitividad;

**Vista:** La Ley No.340-06, del 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, modificada por la Ley No.449-09, del 06 de diciembre de 2006;

**Vista:** La Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No.479-08, del 11 de diciembre de 2008, y sus modificaciones;

**Vista:** La Ley No.488-08, del 19 de diciembre de 2008, que establece un Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES);

**Vista:** La Ley No.189-11, del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana;

**Vista:** La Ley No.249-17, del 19 de diciembre de 2017, que deroga la Ley No.19-00, del 8 de mayo de 2000, del Mercado de Valores de la República Dominicana;

**Vista:** La Ley No.107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo;

**Visto:** El Decreto No. 490-07, del 30 de agosto de 2007, que establece el Reglamento de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras.

## **HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

### **TÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES INICIALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO DEL OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES**

**Artículo 1.- Objeto.** Esta ley tiene por objeto la creación del Sistema de Garantías Recíprocas, con el propósito de facilitar el acceso al financiamiento formal de las micro, pequeñas y medianas empresas (mipymes), así como a las contrataciones y adquisiciones de bienes y servicios públicos o privados. Este Sistema estará integrado por las sociedades de garantías recíprocas y las sociedades de reafianzamiento que sean creadas al amparo de esta ley.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.** La presente ley es de aplicación general en todo el territorio nacional.

**Artículo 3.- Alcance.** Esta ley comprende la regulación, los aspectos organizativos, prudenciales, contables, financieros y legales para la creación, constitución, funcionamiento, fusión, escisión, disolución y liquidación de las sociedades de garantías recíprocas y sociedades de reafianzamiento, incluyendo lo relativo a los tipos de socios y de garantías, prohibiciones, incompatibilidades, régimen impositivo aplicable y sanciones. Asimismo, se delimitan los roles y

funciones que le competen a la Junta Monetaria y a la Superintendencia de Bancos en la regulación y supervisión de dichas entidades.

**Artículo 4.- Definiciones.** Para los efectos de esta ley, los conceptos indicados más adelante tendrán los significados siguientes:

- 1) **Acreedor:** es la entidad de intermediación financiera que recibe el aval emitido por la sociedad de garantías recíprocas como garantía solidaria, para facilitar el acceso al crédito del socio partícipe de que se trate;
- 2) **Aval:** acto por medio del cual a través de la suscripción de un título una persona responde de otra por las obligaciones contenidas en un valor;
- 3) **Beneficiario:** es el socio partícipe a favor de quien la sociedad de garantías recíprocas emite el aval de garantía, para fines de respaldar obligaciones financieras o no financieras;
- 4) **Contragarantía:** son las garantías presentadas por los socios partícipes a la sociedad de garantías recíprocas, como respaldo a los avales a ser otorgados por esta última a los mismos;
- 5) **Contrato de garantía recíproca:** es el contrato celebrado entre los socios partícipes y la sociedad de garantías recíprocas, mediante el cual se establecen las condiciones generales para avalar las obligaciones que fueren asumidas por dicho socio, para la realización de su actividad productiva, profesional, comercial o de servicio;
- 6) **Contrato de fianza:** es el contrato de carácter accesorio, por el cual una de las partes (afianzador) mediante el cobro de una suma estipulada (honorarios) se hace responsable frente a un tercero (beneficiario) por el incumplimiento de una obligación o una actuación de la segunda parte (afianzado) según las condiciones previstas en el contrato suscrito entre las partes;
- 7) **Micro, pequeñas y medianas empresas:** son las personas naturales o jurídicas que realizan una actividad económica en el área empresarial, agropecuaria, industrial, comercial o de servicio, que reúna los parámetros previstos en la Ley No.187-17, que modifica la clasificación empresarial establecida en la Ley 488-08 que establece el Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (Mipymes);
- 8) **Patrimonio técnico:** es el fondo patrimonial de la sociedad de garantías recíprocas que está conformado por la sumatoria del capital suscrito y pagado, las reservas legales, estatutarias y voluntarias constituidas, así como por la reserva de cobertura de riesgo, las utilidades no distribuibles, las pérdidas acumuladas y del ejercicio, las partidas no cargadas a resultados

que determine la Superintendencia de Bancos y cualesquiera otras que defina reglamentariamente la Junta Monetaria;

- 9) Sistema de garantías recíprocas: es el conjunto de instituciones que integran la actividad de la emisión de avales o garantías financieras, comerciales y técnicas de carácter colectivo o individual, dentro de un territorio, conformado por sociedades de garantías recíprocas y sociedades de reafianzamiento;
- 10) Sociedad de garantías recíprocas: es aquella entidad que emite avales o garantías con las características establecidas en esta ley, con el propósito de respaldar el financiamiento y obligaciones relacionadas con el giro de las actividades productivas, profesionales, comerciales y de servicios de sus socios partícipes;
- 11) Sociedad de reafianzamiento: es la entidad u órgano encargado de emitir un segundo aval otorgado a la sociedad de garantías recíprocas, destinado a respaldar obligaciones de los socios partícipes.

## TÍTULO II DE LA REGULACIÓN Y LA SUPERVISIÓN

### CAPÍTULO I DE LA JUNTA MONETARIA

**Artículo 5.- Regulación.** Las sociedades de garantías recíprocas y las sociedades de reafianzamiento se consideran entidades financieras y estarán sujetas a la regulación de la Junta Monetaria, en las condiciones y términos estipulados en esta ley.

**Párrafo.-** La regulación comprende el conjunto de reglas vinculantes emitidas por la Junta Monetaria y la Superintendencia de Bancos para la vigilancia, seguimiento y control de las sociedades de garantías recíprocas y de reafianzamiento, que aseguren su cumplimiento y la aplicación de las sanciones en respuesta a la violación de las mismas.

**Artículo 6.- Atribuciones de la Junta Monetaria.** Corresponderá a la Junta Monetaria dictar las reglamentaciones relativas a la autorización, apertura, funcionamiento, disolución y liquidación de las sociedades de garantías recíprocas y sociedades de reafianzamiento establecidas en esta ley, así como las normas técnicas y prudenciales, y el régimen de sanciones que se establece conforme a esta ley.

**Párrafo.-** La Junta Monetaria establecerá el perfil de los activos en los cuales las sociedades de garantías recíprocas y sociedades de reafianzamiento podrán colocar sus inversiones, así como los lineamientos para el manejo de riesgo y custodia de las mismas. Igualmente, establecerá la

ponderación de dichas inversiones para dar cumplimiento a las normas prudenciales establecidas en esta ley.

## **CAPÍTULO II DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

**Artículo 7.- Atribuciones de la Superintendencia de Bancos.** La Superintendencia de Bancos es responsable de la supervisión de las sociedades de garantías recíprocas y de las sociedades de reafianzamiento, debiendo verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, exigir la regularización de los incumplimientos e imponer las sanciones que correspondan en virtud de esta ley.

**Párrafo I.-** Estas funciones se estipulan a la Superintendencia de Bancos en adición a las atribuidas por la Ley Monetaria y Financiera.

**Párrafo II.-** La Superintendencia de Bancos establecerá mediante circulares e instructivos, los aspectos operativos para la aplicación de los reglamentos que se emitan en virtud de esta ley, la estructura del manual de cuentas y el modelo de elaboración y presentación de los estados financieros, así como los requerimientos mínimos a ser cumplidos en la elaboración de los manuales de procedimientos internos.

**Artículo 8.- Registro.** La Superintendencia de Bancos organizará un registro de las sociedades de garantías recíprocas y de las sociedades de reafianzamiento que sean autorizadas a operar como tales por la Junta Monetaria.

**Artículo 9.- Adecuación reglamentaria.** La Superintendencia de Bancos someterá a la Junta Monetaria las propuestas y las adecuaciones a los reglamentos financieros que resulten necesarias para la implementación de esta ley.

## **CAPÍTULO III DE LAS SOCIEDADES DE GARANTÍAS RECÍPROCAS**

### **SECCIÓN I DE LA CREACIÓN, OBJETO Y AUTORIZACIÓN**

**Artículo 10.- Creación.** Se crean las sociedades de garantías recíprocas organizadas en sociedades anónimas, conforme a la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No.479-08, y sus modificaciones, sus reglamentos, y los estatutos sociales, debiendo incluir en su denominación social, de manera obligatoria, la expresión 'Sociedad de Garantías Recíprocas'.

**Artículo 11.- Objeto y facultades.** Las sociedades de garantías recíprocas tienen por objeto social exclusivo el otorgamiento de garantías a favor de sus socios partícipes que así lo soliciten, de conformidad con esta ley y sus reglamentos, para respaldar obligaciones relacionadas con sus actividades productivas, profesionales y comerciales. En adición, estas entidades están facultadas para brindar asesoramiento técnico, económico y financiero a sus socios en forma directa o a través de terceros, así como gestionar la concesión de facilidades crediticias para sus socios partícipes frente a las entidades de intermediación financiera.

**Artículo 12.- Autorización para operar.** Para operar como sociedad de garantías recíprocas, deberá obtenerse la autorización previa de la Junta Monetaria, con la opinión favorable de la Superintendencia de Bancos.

**Párrafo I.-** Las normas y requerimientos mínimos a los que deberá acogerse una sociedad de garantías recíprocas para ser autorizada a operar como tal en virtud de esta ley serán establecidos reglamentariamente.

**Párrafo II.-** Una vez recibida la notificación de la resolución que le autoriza a operar, la sociedad de garantías recíprocas contará con un plazo improrrogable no mayor de seis meses para iniciar sus operaciones al amparo de esta ley y sus reglamentos. Si al término de este plazo la sociedad no iniciara sus operaciones la autorización caducará.

## **SECCIÓN II DE LOS SOCIOS**

**Artículo 13.- Tipos de socios.** El capital de las sociedades de garantías recíprocas podrá estar conformado por aportes de socios partícipes y socios protectores, conforme se definen a continuación:

- 1) Son considerados exclusivamente socios partícipes, las personas físicas o jurídicas que ostenten la calidad de micro, pequeñas y medianas empresas (Mipymes) que desarrollen actividades económicas en el país y realicen sus aportes de capital a una sociedad de garantías recíprocas;
- 2) Son socios protectores las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que realicen aportes al capital social y a la reserva de cobertura de riesgo de una sociedad de garantías recíprocas, no pudiendo estos socios celebrar contratos de garantía a su favor al amparo de esta ley.

**Párrafo.-** Las entidades de intermediación financiera podrán participar en el capital de una sociedad de garantías recíprocas en calidad de socio protector, hasta un veinte por ciento de su capital suscrito y pagado de las primeras.

**Artículo 14.- Incompatibilidades.** La condición de socio protector es incompatible con la de socio partícipe.

**Artículo 15.- Número de socios.** Las sociedades de garantías recíprocas ~~deben~~ contarán con al menos un socio protector y un mínimo de veinticinco socios partícipes.

**Artículo 16.- Derechos y obligaciones de los socios.** Los socios partícipes y protectores en una sociedad de garantías recíprocas ostentarán los derechos y asumirán las obligaciones conforme a lo previsto en esta ley y sus reglamentos, en sus estatutos sociales y en la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No.479-08, y sus modificaciones. Adicionalmente, les corresponderá de manera particular a los socios partícipes, sin ser limitativos, los derechos siguientes:

- 1) Recibir garantías o avales para facilitar la obtención de financiamiento en entidades de intermediación financiera, o para participar en contrataciones y adquisiciones de bienes o servicios públicos o privados;
- 2) Recibir asesoramiento técnico, económico o financiero o de cualquier naturaleza inherente a su actividad comercial;
- 3) Suscribir preferentemente nuevas acciones.

**Artículo 17.- Transferencia de acciones.** Las acciones de los socios en las sociedades de garantías recíprocas podrán ser transferidas, conforme lo establece esta ley y los estatutos sociales, siempre y cuando el cedente, en el caso de un socio partícipe, haya cancelado los contratos de garantías recíprocas suscritos con él, vigentes a la fecha de la referida solicitud, y en el entendido de que no serán alterados los requisitos de liquidez y solvencia establecidos en el artículo 51 de esta ley.

**Párrafo I.-** La transferencia no procederá cuando la sociedad de garantías recíprocas se encuentre en trámite de fusión, escisión o disolución.

**Párrafo II.-** Los socios deberán presentar su solicitud de transferencia de acciones por ante el Consejo de Administración o el órgano de decisión que establezcan los estatutos de la sociedad, con un plazo mínimo de treinta días antes de que se formalice la venta. La autorización será concedida cuando se cumplan los requisitos establecidos en esta ley y en los estatutos sociales.

**Párrafo III.-** La venta de acciones requerirá la autorización previa de la Superintendencia de Bancos, cuando represente más del diez por ciento del capital suscrito y pagado de la sociedad. En caso de que la venta de acciones no supere el porcentaje indicado, deberá notificarse a la Superintendencia de Bancos, y no se requerirá de su autorización previa.

### SECCIÓN III

#### DEL CAPITAL SOCIAL, RESERVA LEGAL Y RESERVA DE COBERTURA DE RIESGO

**Artículo 18.- Capital social.** El capital social de las sociedades de garantías recíprocas estará integrado por los aportes en efectivo de los socios partícipes y protectores, representado por acciones comunes y nominativas de igual valor y número de votos, cuya responsabilidad estará limitada a sus respectivas participaciones. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No.479-08, y sus modificaciones.

**Párrafo I.-** El monto mínimo del capital suscrito y pagado será de cincuenta millones de pesos dominicanos (RD\$50, 000,000.00) y el valor nominal de las acciones será de cien pesos dominicanos (RD\$100.00) cada una. Los aportes de capital deberán ser efectuados en numerario y pagados en un cien por ciento al momento de la suscripción.

**Párrafo II.-** Todo aporte de fondos al capital deberá constar en el comprobante de depósito realizado en una cuenta bancaria abierta a favor del gestor fundador, por cuenta de la sociedad o a nombre de esta.

**Párrafo III.-** El valor actualizado del monto mínimo del capital suscrito y pagado será indexado anualmente con la base del Índice de Precios del Consumidor. El ente supervisor publicará al inicio de cada año los valores indexados del monto mínimo del capital suscrito y pagado.

**Artículo 19.- Participación social.** La participación accionaria de cada socio protector no podrá exceder del treinta por ciento del capital suscrito y pagado de la sociedad de garantías recíprocas y a su vez, la de cada socio partícipe no podrá superar el cinco por ciento del mismo.

**Artículo 20.- Reserva legal.** La sociedad de garantías recíprocas reservará como mínimo un cinco por ciento de las utilidades que obtenga en cada ejercicio fiscal después del pago de impuestos, hasta constituir un fondo de reserva legal que alcance un valor igual al diez por ciento del monto del capital social. Este fondo de reserva legal solo podrá disponerse para cubrir pérdidas, según lo previsto en esta ley y en los estatutos sociales.

**Artículo 21.- Aumento del capital social.** El capital social de la sociedad de garantías recíprocas podrá ser aumentado por decisión de la Asamblea General Extraordinaria con autorización previa de la Superintendencia de Bancos.

**Artículo 22.- Restitución del capital por pérdidas.** La Asamblea General Extraordinaria podrá hacer uso de cualquier reserva que integre el patrimonio, con la finalidad de restituir el capital de la sociedad y preservar la continuidad jurídica de la misma, para lo cual deberá contar con la autorización previa de la Superintendencia de Bancos.

**Artículo 23.- Reserva de cobertura de riesgo.** Toda sociedad de garantías recíprocas deberá constituir una reserva de cobertura de riesgo que formará parte de su patrimonio y que no podrá ser inferior al cinco por ciento del monto de las garantías emitidas vigentes. Este porcentaje podrá ser revisado y ajustado en virtud de lo que reglamentariamente se determine. Los fondos por concepto de la reserva de cobertura de riesgo serán inembargables. Esta reserva de cobertura de riesgo estará integrada de la manera siguiente:

- 1) El aporte de socios protectores;
- 2) Las donaciones, subvenciones u otras aportaciones que recibiere;
- 3) Las recuperaciones de las sumas que hubiese pagado la sociedad de garantías recíprocas, en el cumplimiento del contrato de garantía asumida a favor de sus socios;
- 4) El rendimiento que provenga de la inversión de la propia reserva en los diferentes instrumentos financieros en que haya sido colocada;
- 5) La capitalización de los resultados de la sociedad de garantías recíprocas aprobados por la Asamblea;
- 6) Cualesquiera otras reservas que sean establecidas por los estatutos sociales.

**Párrafo.-** La Superintendencia de Bancos establecerá los plazos y mecanismos de regularización en los casos en que se registren reducciones en la reserva de cobertura de riesgo, o cuando el límite operativo establecido en el artículo 51 de esta ley se vea afectado por condiciones de mercado.

**Artículo 24.- Inversiones de la reserva de cobertura de riesgo.** Los recursos de la reserva de cobertura de riesgo podrán ser invertidos en títulos, valores u obligaciones emitidos por entidades reguladas por la Ley Monetaria y Financiera, por el Banco Central o por el Ministerio de Hacienda y títulos de oferta pública emitidos al amparo de la Ley de Mercado de Valores. Estas inversiones deberán efectuarse en moneda nacional o extranjera adquirida en el mercado local; y sus límites, la clasificación por grado de liquidez y el riesgo serán establecidos en el reglamento que se dicte a estos efectos.

**Párrafo I.-** La sociedad de garantías recíprocas podrá recibir aportes con aplicación especial a las garantías que determinen quienes los realizan, para lo cual deberán celebrar contratos independientes de la reserva de cobertura de riesgo general. Esta modalidad podrá ser utilizada por personas físicas, jurídicas o empresas controladas o vinculadas a las mismas, y por las entidades de intermediación financiera, cuando estas últimas constituyan un fideicomiso a tales fines.

**Párrafo II.-** La Junta Monetaria determinará los requisitos que deberán reunir tales aportes, su régimen contable y el coeficiente de expansión que podrán tener en el otorgamiento de garantías.

**Artículo 25.- Retiros de la reserva de cobertura de riesgo.** Al momento del retiro del aporte efectuado por un socio protector, en cumplimiento con los requisitos exigidos por los reglamentos que se dicten a tal efecto, deberá mantenerse en todo momento el índice de solvencia de la sociedad de garantías recíprocas, establecido en esta ley.

**Párrafo.-** Las garantías que se encuentren en ejecución cuando se produzca el retiro total o parcial de los aportes de un socio protector, otorgan a favor del mismo una acreencia proporcional a su participación en la reserva de cobertura de riesgo, al momento de dicho retiro. La Superintendencia de Bancos establecerá la metodología para la aplicación del referido retiro.

**Artículo 26.- Distribución de los beneficios.** Los beneficios obtenidos por la sociedad de garantía recíproca en el desarrollo de sus actividades, serán distribuidos de la forma siguiente:

- 1) El cinco por ciento se destinará a la constitución de una reserva legal, hasta completar el diez por ciento del capital social.
- 2) El noventa y cinco por ciento restante tendrá el tratamiento siguiente:
  - a) La parte correspondiente a los socios protectores podrá ser pagada en efectivo, como dividendos;
  - b) La parte correspondiente a los socios partícipes se destinará en un cincuenta por ciento a la reserva de cobertura de riesgo, por lo cual recibirán nuevas acciones representativas de su inversión, pudiendo repartirse el monto restante entre la totalidad de dichos socios.

**Párrafo.-** En el caso de que los socios partícipes mantengan obligaciones en mora con la sociedad de garantías recíprocas de que se trate, estos no podrán percibir las utilidades que les correspondan.

#### **SECCIÓN IV DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN**

**Artículo 27.- Órganos de dirección.** Los órganos de dirección en las sociedades de garantías recíprocas son las Asambleas Generales y el Consejo de Administración, y tendrán las atribuciones que se establecen en sus estatutos sociales, en esta ley y en la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No. 479-08, y sus modificaciones, para los órganos equivalentes a las sociedades anónimas.

**Artículo 28.- Integración de la Asamblea General Ordinaria.** La Asamblea General Ordinaria estará integrada por todos los socios de la sociedad de garantías recíprocas. Se reunirá por lo menos una vez al año o dentro de los términos que dispongan sus Estatutos Sociales, y sea convocada válidamente por el Consejo de Administración.

**Párrafo.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley No.479-08 y en los estatutos sociales de la sociedad de garantías recíprocas, será competencia de la Asamblea General Ordinaria, los asuntos siguientes:

- 1) Elegir a los miembros del Consejo de Administración, de la Comisión Fiscalizadora y de cualquiera de los comités previstos en esta ley y los estatutos sociales, establecer sus reglas de funcionamiento y fijar sus remuneraciones;
- 2) Revocar el nombramiento de los cargos designados en función del precedente numeral 1), cuando sea necesario;
- 3) Aprobar los estados financieros anuales debidamente auditados, la memoria anual y la distribución de beneficios, cuando corresponda;
- 4) Fijar el límite máximo de las obligaciones a garantizar por la sociedad durante cada ejercicio;
- 5) Establecer la proporción de capital que los socios partícipes deben aportar por el valor de las garantías a otorgarse por la sociedad;
- 6) Aprobar el costo de las garantías y el mínimo de contragarantías que la sociedad habrá de requerir al socio partícipe;
- 7) Fijar el límite máximo de las eventuales bonificaciones que podrá conceder el Consejo de Administración;
- 8) Excluir a un socio por alguna de las causales previstas en esta ley o en los estatutos;
- 9) Cualesquiera otros aspectos señalados en esta ley.

**Artículo 29.- Competencia de la Asamblea General Extraordinaria.** Será competencia de la Asamblea General Extraordinaria todas aquellas cuestiones previstas en la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No.479-08, y sus modificaciones, y los estatutos sociales, las cuales están sujetas a la autorización previa de la Superintendencia de Bancos, entre las que se destacan las citadas a continuación:

- 1) Modificación de los estatutos sociales;

- 2) Aumento o disminución del capital social;
- 3) Cualesquiera otros aspectos señalados en esta ley que no estuvieran reservados a la Asamblea General Ordinaria.

**Párrafo.-** Los aspectos relativos a la fusión, escisión, disolución o liquidación de la sociedad, estarán sujetos a la autorización de la Junta Monetaria, previa opinión de la Superintendencia de Bancos.

**Artículo 30.- Convocatoria de las asambleas generales.** Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No.479-08, y sus modificaciones, y cualquier otra modalidad establecida en los estatutos sociales, la Asamblea General Ordinaria debe ser convocada por el Consejo de Administración mediante publicación durante cinco días consecutivos en uno de los periódicos de circulación nacional, o mediante comunicación física o electrónica con acuse de recibo, con quince días de anticipación, como mínimo, a la fecha fijada para su celebración.

**Párrafo.-** La Asamblea General Extraordinaria será convocada por el Consejo de Administración o cuando lo solicite un número de socios que representen como mínimo el diez por ciento del capital social. En la convocatoria deberá expresarse la hora, el lugar de la reunión y el orden del día en el que deberán incluirse los asuntos solicitados por los socios convocantes y los requisitos exigidos por los estatutos sociales para la concurrencia de los socios.

**Artículo 31.- Cuórum y mayoría.** Las asambleas generales quedarán constituidas de acuerdo a las disposiciones del reglamento de aplicación de la presente ley.

**Artículo 32.- Representación en la asamblea.** Cualquier socio podrá representar a otro de igual tipo en las asambleas generales, mediante autorización por escrito para cada asamblea. Sin embargo, un mismo socio no podrá representar a más de cinco socios ni ostentar un número de votos superior al diez por ciento del capital suscrito y pagado.

**Artículo 33.- Conflicto de intereses.** Cuando el asunto tratado por un socio amerite una decisión que se refiera a la imposibilidad de que la sociedad pueda hacer valer un derecho en contra de él o existiera entre ambos un interés contrapuesto o en competencia, el socio deberá abstenerse de participar en la discusión y toma de decisión. Sin embargo, su presencia será considerada para el cálculo del cuórum y de la mayoría que se requiera en cada caso.

**Artículo 34.- Consejo de Administración.** El Consejo de Administración tendrá por función principal la administración y representación de la sociedad, y estará integrado al menos por cinco personas, de las cuales al menos dos representarán a los socios partícipes y al menos dos representarán a los socios protectores.

**Párrafo.-** Sus miembros serán personas físicas de reconocida idoneidad profesional y moral, debiendo contar con conocimientos y experiencia en materia administrativa y financiera y no estar afectados por las inhabilidades establecidas en el literal f) del artículo 38 de la Ley No.183-02, Monetaria y Financiera. En adición a estos requerimientos, el presidente del Consejo de Administración tendrá por lo menos tres años de experiencia en cargos de dirección o administración en el ámbito del mercado financiero.

**Artículo 35.- Competencia del Consejo de Administración.** Sin perjuicio de lo establecido en los estatutos sociales, será competencia del Consejo de Administración decidir sobre los asuntos siguientes:

- 1) Realizar los actos necesarios para el logro del objetivo de la sociedad y el cumplimiento de las asignaciones que le hayan sido conferidas por mandato de esta ley y de los estatutos sociales;
- 2) Designar sus directivos, gerentes, auditor interno y demás ejecutivos de la sociedad;
- 3) Aprobar la creación y las normas de funcionamiento de los comités de gestión, de riesgo y cualquier otro que se requiera conforme a las mejores prácticas;
- 4) Decidir sobre la transferencia de las acciones existentes y admisión de nuevos socios, manteniendo los requisitos mínimos de solvencia;
- 5) Proponer a la Asamblea General Ordinaria la cuantía máxima de garantías a otorgar durante el ejercicio fiscal que corresponda, así como el régimen tarifario contentivo de los costos y comisiones mínimos y máximos a ser aplicados en cada caso por los servicios prestados, y su respectiva vigencia;
- 6) Otorgar o denegar garantías a los socios partícipes que así lo soliciten, estableciendo en cada caso las condiciones especiales que tendrá que cumplir el socio para obtener la garantía en función de criterios de legalidad y eficiencia administrativa, fijando las normas y procedimientos aplicables para la constitución de las contragarantías requeridas en virtud de esta ley;
- 7) Determinar las inversiones a realizar con los recursos de la sociedad, en el marco de las pautas establecidas en esta ley, los estatutos sociales y mediante normativas;
- 8) Someter a la aprobación de la Asamblea General Ordinaria el balance general y estados de resultados, y proponer la aplicación en la distribución de los resultados del ejercicio, en consonancia con las disposiciones legales y complementarias establecidas para tales fines;

- 9) Establecer la política de inversión de los fondos, basándose en esta ley y en las disposiciones que reglamentariamente establezca la Junta Monetaria;
- 10) Seleccionar a la empresa de auditoría externa, sobre la base de las listadas en el Registro de Auditores de la Superintendencia de Bancos;
- 11) Realizar cualesquiera otros actos y acuerdos que no están expresamente reservados a las asambleas ordinaria y extraordinaria, al amparo de las disposiciones de esta ley.

**Artículo 36.- Comisión fiscalizadora.** Las sociedades de garantías recíprocas tendrán un órgano de fiscalización integrado por tres miembros designados por la Asamblea General Ordinaria. Esta comisión deberá tener una representación por clase de socios inversa a la que se haya dado al Consejo de Administración, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de esta ley.

**Artículo 37.- Requisitos de la Comisión Fiscalizadora.** Para ser miembro de la Comisión Fiscalizadora, se requerirá lo siguiente:

- 1) Ser profesional, con acreditada experiencia en materia contable, económica, financiera o empresarial;
- 2) No tener cargos ejecutivos dentro de la sociedad;
- 3) No encontrarse afectado de las inhabilidades establecidas en el literal f) del artículo 38 de la Ley No.183-02, que aprueba la Ley Monetaria y Financiera.

**Artículo 38.- Atribuciones y deberes.** Son atribuciones y deberes de la Comisión Fiscalizadora los siguientes:

- 1) Verificar en igual forma y periodicidad las inversiones, los contratos de garantía celebrados y el estado del capital social, las reservas y la reserva de cobertura de riesgo;
- 2) Atender los requerimientos y aclaraciones que formule la Superintendencia de Bancos.

## **CAPÍTULO IV DE LAS GARANTÍAS**

### **SECCIÓN I DE LOS TIPOS DE GARANTÍAS**

**Artículo 39.- Certificado de garantía.** El otorgamiento de una garantía recíproca se realizará a través de la emisión de avales denominados "certificados de garantía". Estos certificados

respaldarán, en caso de incumplimiento, el pago de los préstamos u otras obligaciones contraídas por los socios partícipes, correspondiendo a la entidad de intermediación financiera de que se trate o al titular del derecho que corresponda, reclamar el pago de su acreencia por ante la sociedad de garantías recíprocas emisora del aval.

**Artículo 40.- Tipos de garantías.** Las garantías y avales ofrecidos por las sociedades de garantías recíprocas para respaldar las obligaciones asumidas por sus socios partícipes serán las siguientes:

- 1) Garantías financieras: son aquellas que permiten el acceso al financiamiento, la emisión de obligaciones negociables y valores de corto plazo, descuento de facturas, arrendamiento financiero y otras operaciones a través del mercado de capitales;
- 2) Garantías comerciales: son aquellas que avalan operaciones entre empresas, en particular aquellas vinculadas entre sí, a través de cadenas de valor;
- 3) Garantías técnicas: son aquellas que garantizan el cumplimiento de obligaciones frente a los entes y órganos de la administración pública, y demás entidades de derecho público, entidades privadas, clientes particulares y proveedores, incluyendo las requeridas por la Ley No.340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, y su modificación.

**Artículo 41.- Objeto de la obligación principal.** El contrato de garantía recíproca tendrá por objeto asegurar el cumplimiento de los préstamos u otras obligaciones asumidas por el socio partícipe, para el desarrollo de su actividad económica u objeto social. El aval otorgado puede ser por el total o un importe parcial de la obligación principal de que se trate y sus accesorios.

**Artículo 42.- Carácter de la garantía.** Las garantías otorgadas conforme al artículo 39 de esta ley serán en todos los casos por una suma fija y determinada. El contrato constituirá título ejecutorio por el monto de la obligación principal, sus intereses y gastos accesorios y hasta el importe de la garantía emitida. La garantía recíproca es irrevocable desde el momento de su constitución.

**Artículo 43.- Contragarantía.** Las sociedades de garantías recíprocas podrán requerir contragarantías por parte de los socios partícipes, en respaldo de los contratos de garantías con ellos celebrados.

**Artículo 44.- Forma del contrato.** El contrato de garantía recíproca es consensual y se instrumentará mediante acto auténtico, en cuyo caso sus primeras copias constituirán títulos ejecutorios de conformidad con la ley que rige la materia.

## SECCIÓN II DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO DE GARANTÍAS RECÍPROCAS

**Artículo 45.- Responsabilidad solidaria.** La sociedad de garantías recíprocas responderá solidariamente por el monto de las garantías otorgadas al deudor que avala, sin derecho a los beneficios de división y excusión de bienes.

**Artículo 46.- Medidas cautelares y precautorias.** La sociedad de garantías recíprocas podrá tomar todo tipo de medidas cautelares y precautorias contra los bienes del socio partícipe deudor principal en los casos siguientes:

- 1) Cuando fuese intimado al pago;
- 2) Si vencida la deuda, el deudor no la pagara;
- 3) Si disminuye el patrimonio del deudor en más de un cincuenta por ciento o utilizare sus bienes para avalar nuevas obligaciones, sin consentimiento de la sociedad de garantías recíprocas;
- 4) Cuando el deudor principal incumpliera con las obligaciones societarias respecto de la sociedad de garantías recíprocas;
- 5) Cuando el incumplimiento de obligaciones legales por parte del socio partícipe constituido como persona jurídica, afecte su funcionamiento regular.

**Artículo 47.- Reestructuración o liquidación judicial del socio partícipe.** Si el socio partícipe es objeto de un proceso de reestructuración o liquidación judicial, conforme la Ley No.141-15, de reestructuración y liquidación de empresas y personas físicas comerciales, antes de cancelar la deuda garantizada, la sociedad de garantías recíprocas tendrá una acreencia privilegiada en la masa de la liquidación.

**Artículo 48.- Subrogación de derechos.** El incumplimiento del socio partícipe ante el acreedor de que se trate, y si el acreedor ejecutare la garantía, la sociedad de garantías recíprocas solo se subrogará en los derechos, acciones y privilegios del acreedor resarcido, en la medida que fuere necesario para la recuperación de los importes abonados.

**Artículo 49.- Demanda en repetición.** Si la sociedad de garantías recíprocas ha avalado una obligación solidaria de varios socios, podrá demandar a cualquiera de estos por el total del monto adeudado, en caso de que estos no cumplan con sus obligaciones frente a las entidades de intermediación financiera o el acreedor de que se trate.

### **SECCIÓN III**

#### **DE LA EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE GARANTÍA RECÍPROCA**

**Artículo 50.- Extinción del contrato de garantía recíproca.** El contrato de garantía recíproca se extinguirá cuando sea saldada la obligación principal y sus accesorios, o cuando sin

intervención y consentimiento de la sociedad de garantías recíprocas se modifique o renueve la obligación principal.

## TÍTULO V DE LAS NORMAS PRUDENCIALES

### CAPÍTULO ÚNICO DE LOS REQUERIMIENTOS MÍNIMOS Y LÍMITES

**Artículo 51.- Requerimientos mínimos y límites.** Las sociedades de garantías recíprocas deberán observar en todo momento, niveles de liquidez, solvencia y diversificación de sus inversiones, conforme a los criterios que reglamentariamente se establezcan. A tales efectos, las sociedades de garantías recíprocas cumplirán con los requisitos siguientes:

- 1) **Liquidez:** mantener al último día hábil de cada mes, una liquidez equivalente a por lo menos un veinte por ciento de las garantías emitidas con vencimiento al mes siguiente, a fin de que las inversiones financieras de la reserva de cobertura de riesgo aseguren una adecuada disponibilidad, acorde con los plazos de vigencia de las garantías otorgadas;
- 2) **Límite emisión de garantía:** otorgar garantías hasta tres veces el monto total de su patrimonio;
- 3) **Solvencia:** el nivel de patrimonio técnico mínimo exigido no podrá ser inferior al diez por ciento de la suma de los activos y operaciones contingentes ponderados por riesgo conforme reglamentariamente determine la Junta Monetaria, debiendo establecer las partidas que conformarán el capital primario y secundario para determinar el patrimonio técnico, incluyendo las deducciones que serían imputadas al mismo para fines del cálculo del índice de solvencia;
- 4) **Inversiones:** en ningún caso las sociedades de garantías recíprocas podrán invertir con un mismo emisor más del veinticinco por ciento de las colocaciones, salvo que sea en títulos emitidos por el Banco Central y el Ministerio de Hacienda, en cuyo caso el límite en conjunto podrá alcanzar hasta el setenta y cinco por ciento. Las sociedades de garantías recíprocas podrán colocar hasta el cien por ciento de la reserva de cobertura de riesgo en depósitos a plazo en entidades de intermediación financiera reguladas por la Ley No.183-02, Monetaria y Financiera, respetando el límite individual por entidad precedentemente descrito;
- 5) **Límite individual:** las sociedades de garantías recíprocas no podrán otorgar garantías a un mismo socio partícipe por un monto que exceda el treinta por ciento del valor total del patrimonio de la sociedad;
- 6) **Límite operativo:** las sociedades de garantías recíprocas no podrán contraer obligaciones con el mismo acreedor por más de un veinticinco por ciento del valor total de su patrimonio,

exceptuándose de esta limitación las obligaciones frente a los organismos públicos de apoyo y asistencia financiera a las micro, pequeñas y medianas empresas. Este límite no regirá cuando las garantías operen sobre emisiones de instrumentos de deuda de oferta pública;

7) **Inmovilización.** Las sociedades de garantías recíprocas solo podrán mantener o adquirir activos fijos necesarios para su funcionamiento en la proporción que establezca el reglamento de aplicación.

**Párrafo.-** En función de la evolución del sistema de garantías recíprocas, los porcentajes establecidos en este artículo podrán ser modificados reglamentariamente, así como los aumentos de la reserva de cobertura de riesgo, previo estudio debidamente fundamentado.

## **TÍTULO VI DE LA CONTABILIDAD Y ESTADOS FINANCIEROS**

### **CAPÍTULO ÚNICO DE LA CONTABILIDAD Y DE LA AUDITORÍA**

**Artículo 52.- Registros contables.** La contabilidad de las sociedades de garantías recíprocas se realizará conforme instructivo dictado por la Superintendencia de Bancos, y deberá reflejar fielmente todas las operaciones derivadas de los actos realizados y contratos suscritos.

**Párrafo.-** Las sociedades de garantías recíprocas deberán remitir a la Superintendencia de Bancos las informaciones requeridas, en la forma, frecuencia y medios que esta determine.

**Artículo 53.- Auditoría externa.** La Superintendencia de Bancos requerirá a las sociedades de garantías recíprocas, la presentación de estados financieros auditados al cierre del ejercicio fiscal correspondiente, elaborados por una firma de auditores externos registrada en la Superintendencia de Bancos.

**Párrafo.-** La Superintendencia de Bancos podrá requerir a las sociedades de garantías recíprocas reguladas por esta ley, la contratación de auditorías especiales cuando lo considere necesario.

## **TÍTULO VII DEL TRATAMIENTO IMPOSITIVO**

### **CAPÍTULO ÚNICO DE LAS EXENCIONES DE LA SOCIEDAD Y DEDUCCIONES IMPOSITIVAS**

**Artículo 54.- Tratamiento impositivo.** Los aportes de capital y a la reserva de cobertura de riesgo de los socios partícipes y protectores, serán deducibles del resultado impositivo para la determinación del impuesto sobre la renta de sus respectivas actividades, en el ejercicio fiscal

que se haga efectivo, siempre que dichos aportes se mantengan en la sociedad por un plazo mínimo de cinco años, contados a partir de la fecha de realización.

**Párrafo I.-** En caso de que no se cumpla el plazo de permanencia mínimo de los aportes en la reserva de cobertura de riesgo, deberá reintegrarse al balance impositivo del ejercicio fiscal en que tal hecho ocurra, el monto de los aportes que hubieran sido deducidos en su oportunidad, más los intereses o sanciones que pudiera corresponderle.

**Párrafo II.-** La deducción impositiva a que se refiere el párrafo anterior, operará por el treinta por ciento del aporte efectuado, no debiendo superar en ningún caso dicho porcentaje. El grado de utilización de la reserva de cobertura de riesgo en el otorgamiento de garantías, deberá ser como mínimo el ochenta por ciento como promedio, en el período de permanencia de los aportes.

**Párrafo III.-** Para el cálculo de este último porcentaje no formarán parte de la reserva de cobertura de riesgo, los rendimientos acumulados por las inversiones no retiradas por sus titulares, es decir, se computarán los aportes a valores nominales.

**Párrafo IV.-** En el caso de no alcanzar el porcentaje mínimo requerido por este artículo, la deducción impositiva se reducirá en un porcentaje equivalente a la diferencia entre la efectuada al momento de realizar el aporte y el grado de utilización de la reserva de cobertura de riesgo en el otorgamiento de las garantías, verificado al término de los plazos mínimos de permanencia de los aportes en el fondo, es decir, el importe que surja de multiplicar la suma oportunamente deducida por uno menos el grado de utilización de los referidos fondos. Dicha diferencia deberá ser reintegrada al balance impositivo del impuesto sobre la renta, correspondiente al ejercicio fiscal en que se cumplieron los plazos pertinentes a que se refiere este artículo, más los intereses que pudieran corresponder.

**Párrafo V.-** A los efectos de obtener la totalidad de la deducción impositiva a que se refiere el párrafo anterior, podrá computarse hasta un año adicional al plazo mínimo de permanencia, para alcanzar el promedio del ochenta por ciento en el grado de utilización de la reserva de cobertura de riesgo, siempre y cuando el aporte se mantenga durante el período adicional.

**Párrafo VI.-** El procedimiento aplicable para el cálculo del grado de utilización de la reserva de cobertura de riesgo en el otorgamiento de garantías se determinará mediante reglamento.

**Artículo 55.- Beneficios impositivos.** Como resultado del incumplimiento de los plazos mínimos de permanencia a que se refiere el artículo 54 de esta ley, el socio que realice los aportes debe reintegrar al resultado impositivo las sumas oportunamente deducidas y en el mismo ejercicio fiscal efectuar aportes adicionales, estos no gozarán de los beneficios impositivos previstos en esta ley, hasta el monto equivalente a dicho reintegro.

## DE LAS PROHIBICIONES

### CAPÍTULO I DE LAS OPERACIONES PROHIBIDAS

**Artículo 56.- Operaciones prohibidas de las sociedades de garantías recíprocas.** Las sociedades de garantías recíprocas no podrán realizar las operaciones siguientes:

- 1) Conceder créditos directamente a sus socios, ni a terceros;
- 2) Realizar actividades distintas a las de su objeto social, conforme a lo previsto en la presente ley;
- 3) Otorgar avales o fianzas a sus socios protectores;
- 4) Recibir depósitos de ahorro, a la vista, a plazos ni de ninguna naturaleza;
- 5) Realizar inversiones en sociedades, fondos, fideicomisos o cualquier otro tipo de instituciones residentes, domiciliados, constituidos o radicados fuera del territorio dominicano;
- 6) Autorizar transferencias de acciones cuando la sociedad de garantías recíprocas se encuentre en trámite de fusión, escisión o disolución, o cuando el socio cedente no haya cancelado los contratos de garantías recíprocas que fueren suscritos con él;
- 7) Realizar inversiones en acciones de sociedades de cualquier tipo;
- 8) Realizar cualquier otra operación no prevista en esta ley.

## TÍTULO IX DE LA FUSIÓN, ESCISIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

### CAPÍTULO I DE LA FUSIÓN Y ESCISIÓN

**Artículo 57.- Fusión y escisión.** Las sociedades de garantías recíprocas solo podrán fusionarse entre sí o escindirse en dos o más sociedades de la misma naturaleza, previa aprobación de la Asamblea General Extraordinaria y autorización de la Junta Monetaria. El traspaso de las acciones de una sociedad de garantías recíprocas a otra sociedad que esté operando o sea nueva, se realizará sobre el valor patrimonial neto. Cuando, como resultado de esta forma de cálculo, quedaren pendientes fracciones de acciones no susceptibles de ser traspasadas, se pagará en efectivo el valor correspondiente, salvo que existieran contratos de garantía recíproca vigentes,

en cuyo caso el pago se realizará una vez extinguidos los mismos. Mediante reglamento, se establecerán las condiciones y requisitos a ser cumplidos por las sociedades de garantías recíprocas para realizar una fusión o escisión.

## **CAPÍTULO II DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

**Artículo 58.- Causales de disolución.** La disolución de una sociedad de garantías recíprocas se realizará con arreglo a esta ley y los estatutos de la sociedad; y para lo no previsto, de acuerdo a la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y sus modificaciones, No.479-08, cuando se presenten una o varias de las causales siguientes:

- 1) Por decisión de la Asamblea General Extraordinaria, siempre que la sociedad haya respondido con todas las obligaciones asumidas;
- 2) Por revocación de la autorización para operar, impuesta como sanción por parte de la Junta Monetaria;
- 3) Cuando se hubiere disminuido el patrimonio en un monto mayor al cincuenta por ciento;
- 4) Por la entrada en un estado de cesación de pagos por incumplimiento de obligaciones líquidas, vencidas y exigibles.

**Artículo 59.- Proceso de disolución y liquidación.** Cuando se verifique la causal descrita en el numeral 1) del artículo 58, la liquidación estará a cargo de la o las personas designadas por la Asamblea General Extraordinaria, y se realizará de conformidad con el procedimiento previsto en sus estatutos sociales y en la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No.479-08, y sus modificaciones;

**Párrafo I.-** Cuando se trate de las causales establecidas en los numerales 2), 3), y 4) la Superintendencia de Bancos solicitará a la Junta Monetaria la cancelación de la autorización para operar y el inicio del proceso de disolución y liquidación de las operaciones de la sociedad.

**Párrafo II.-** La Superintendencia de Bancos podrá implementar los mecanismos de titularización establecidos en la Ley No.249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana; y en la Ley No.189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, durante el procedimiento de disolución y liquidación de la sociedad de garantías recíprocas, para lo cual deberá obtener la autorización previa de la Junta Monetaria.

**Párrafo III.-** Las actuaciones que deberá realizar la Superintendencia de Bancos durante el proceso de disolución y liquidación de la sociedad de garantías recíprocas serán determinadas en el reglamento que se dicte al efecto.

**Artículo 60.- Orden de prelación.** La prelación que debe observarse en los pagos de las obligaciones de una sociedad de garantías recíprocas, cuando entre en proceso de disolución y liquidación, mantendrá el orden que sigue:

- 1) Obligaciones laborales de la sociedad;
- 2) Obligaciones tributarias;
- 3) Obligaciones privilegiadas por las leyes del país;
- 4) Obligaciones vencidas que se deriven de las garantías otorgadas;
- 5) Otros saldos adeudados a terceros.

**Párrafo I.-** Si hubiere remanente luego de honradas las obligaciones anteriores y hubiesen sido eliminadas las contingencias, el mismo será distribuido entre los socios, atendiendo a la proporción de sus aportes pagados a la sociedad. Las disposiciones en lo relativo a este proceso deberán incluirse en los estatutos de la sociedad de garantías recíprocas.

**Párrafo II.-** En el caso de obligaciones que se deriven de las garantías otorgadas y que se mantengan vigentes, se creará un fondo con este balance residual, contra el cual se honrarán las contingencias en la medida en que se vayan realizando los activos correspondientes.

## **TÍTULO X DE LAS SOCIEDADES DE REAFIANZAMIENTO**

### **CAPÍTULO ÚNICO DE LA CONSTITUCIÓN, OBJETO, REGULACIÓN Y CAPITAL**

**Artículo 61.- Constitución, objeto y regulación.** Podrán constituirse sociedades de reafianzamiento, las cuales se consideran entidades financieras, organizadas como sociedades anónimas al amparo de la Ley No.479-08, sus estatutos sociales y esta ley tendrán por objeto exclusivo el otorgamiento de reafianzamientos a las sociedades de garantías recíprocas, con el fin de ofrecer una cobertura adicional a los riesgos contraídos por estas en el otorgamiento de avales a sus socios partícipes. Las sociedades de reafianzamiento no podrán otorgar avales ni otras garantías directamente a favor de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.

**Párrafo.-** Para la constitución, autorización, funcionamiento, disolución y liquidación de las sociedades de reafianzamiento, les serán aplicadas las disposiciones establecidas en esta ley y sus normas complementarias para las sociedades de garantías recíprocas.

**Artículo 62.- Capital social.** El capital social de las sociedades de reafianzamiento podrá ser de naturaleza pública, privada o mixta, y no será inferior a la suma de setenta y cinco millones de

pesos dominicanos (RD\$75,000,000.00) y el valor nominal de las acciones será de cien pesos dominicanos (RD\$100.00) cada una.

**Párrafo I.-** El valor actualizado del capital social será indexado anualmente con la base del Índice de Precios del Consumidor. El ente supervisor deberá publicar al inicio de cada año los valores indexados del capital social.

**Artículo 63.- Requisitos e inhabilidades de los directores.** Se aplicarán a los miembros del Consejo de Directores o equivalentes de las sociedades de reafianzamiento, las disposiciones establecidas en el párrafo de los artículos 34 y 37 de esta ley.

## TÍTULO XI DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y RECURRIBILIDAD

### CAPÍTULO ÚNICO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

**Artículo 64.- Extensión, concurrencia y clasificación.**

- 1) **Extensión:** Las sociedades de garantías recíprocas y las sociedades de reafianzamiento, así como quienes ostenten cargos de administración o dirección en las mismas, que infrinjan lo dispuesto en esta ley o en sus reglamentos, incurrirán en responsabilidad administrativa sancionable con arreglo a lo dispuesto en este capítulo. La misma responsabilidad será exigible a los socios y a quienes ostenten cargos de administración o dirección en las personas jurídicas que participen como socios en el capital social de dichas sociedades. Este régimen también se aplicará a aquellas personas que emitan certificados de garantía o avales con las características descritas en esta ley, sin estar autorizados para ello.
- 2) **Concurrencia:** El ejercicio de la potestad sancionadora administrativa será independiente de la eventual concurrencia de delitos o faltas de naturaleza penal. Las sanciones administrativas no tendrán naturaleza indemnizatoria ni compensatoria, sino meramente punitiva, debiendo el sancionado cumplir la misma y además cumplir con las disposiciones cuya infracción motivó la sanción. Si un mismo hecho u omisión fuere constitutivo de dos o más infracciones administrativas, se tomará en consideración la más grave, y si las dos infracciones son igualmente graves, la que conlleve una sanción de mayor valor pecuniario. A la persona responsable de cometer dos o más infracciones administrativas, se le impondrán todas las sanciones correspondientes a las diversas infracciones. Cuando los hechos constituyan a la vez infracciones administrativas e infracciones penales, sin perjuicio de sancionar las infracciones administrativas, la Superintendencia de Bancos suspenderá el procedimiento administrativo sancionador e iniciará la acción penal con respecto a las infracciones penales. Los hechos probados por decisión judicial irrevocable y definitiva se imponen a las actuaciones realizadas

por la Superintendencia de Bancos, respecto de los procedimientos sancionadores suspendidos o pendientes.

- 3) **Clasificación:** Las infracciones se clasificarán en cuantitativas, cuando involucren un monto de exceso o faltante con respecto a lo requerido reglamentariamente; y en cualitativas cuando representen un incumplimiento a disposiciones legales que no envuelven monto alguno.

**Artículo 65.- Infracciones cuantitativas.** Se considerarán infracciones cuantitativas aquellos incumplimientos respecto a las normas prudenciales y disposiciones de reserva de cobertura de riesgo, conforme se define a continuación:

- 1) **Infracciones por incumplimiento a las disposiciones de normas prudenciales.** Las sociedades de garantías recíprocas y las sociedades de reafianzamiento que incumplan con los límites e índices establecidos en esta ley deberán reponer de inmediato los faltantes para su adecuación, y serán objeto de una sanción pecuniaria equivalente a un porcentaje del monto en descubierto conforme reglamentariamente se determine.
- 2) **Infracciones por incumplimiento a las disposiciones sobre reserva de cobertura de riesgo.** Las sociedades de garantías recíprocas y las sociedades de reafianzamiento que incumplan con los límites e índices establecidos en esta ley deberán reponer de inmediato los faltantes para su adecuación, y serán objeto de una sanción pecuniaria equivalente a un porcentaje del monto en descubierto conforme reglamentariamente se disponga.

**Artículo 66.- Infracciones cualitativas.** Las infracciones cualitativas se clasifican en muy graves, graves y leves según se tipifica a continuación:

1) Infracciones muy graves:

- a) Emitir certificados de garantía recíproca o avales, o reafianzamiento sin contar con la correspondiente autorización;
- b) Resistirse o negarse a la inspección de la Superintendencia de Bancos y demostrar falta de colaboración en la realización de tareas de inspección que se ejecuten de conformidad con las normas establecidas;
- c) Realizar operaciones prohibidas en virtud de esta ley o que no estén dentro del objeto social de las sociedades de garantías recíprocas y de las sociedades de reafianzamiento;
- d) Realizar actos o utilizar personas físicas o jurídicas interpuestas con la finalidad de realizar operaciones prohibidas o para eludir esta ley y sus reglamentos, o para conseguir un resultado cuya obtención directa por la sociedad de garantías recíprocas y las sociedades de reafianzamiento implicaría como mínimo la comisión de una infracción grave o muy grave;

- e) Efectuar registros contables de operaciones que conlleven irregularidades esenciales que impidan conocer la situación patrimonial y financiera de la sociedad de garantías recíprocas y de las sociedades de reafianzamiento;
- f) Poner en riesgo las garantías o reafianzamientos otorgados en virtud de esta ley, mediante gestiones inapropiadas según las buenas prácticas;
- g) Ejecutar fusiones entre sociedades de garantías recíprocas o sociedades de reafianzamiento entre sí o vinculadas entre sí, escisiones y venta de acciones que excedan los límites establecidos en esta ley, sin contar con la autorización previa la Junta Monetaria o la Superintendencia de Bancos, según corresponda;
- h) Incumplir la obligación de someter sus operaciones anuales a una auditoría externa por una firma debidamente registrada en la Superintendencia de Bancos;
- i) Cometer dos infracciones graves durante un período de tres años;
- j) Incumplir con la sanción impuesta por la comisión de una infracción grave.

## 2) Infracciones graves:

- a) Otorgar avales, fianzas y otras garantías a personas físicas o jurídicas que no sean socios partícipes o reafianzamiento de manera directa a personas físicas o jurídicas;
- b) Violar los límites de colocación de garantías a un mismo socio partícipe;
- c) Infringir el deber de información debida a los socios y demás acreedores de la sociedad de garantías recíprocas o sociedades de reafianzamiento;
- d) Incumplir con la obligación de remitir los estados financieros auditados en los plazos establecidos;
- e) Incumplir la realización de las auditorías en los plazos establecidos;
- f) No suministrar información a la Superintendencia de Bancos cuando sea mandatorio, salvo que ello constituya una infracción muy grave;
- g) Modificar los estatutos sociales sin previa autorización de la Superintendencia de Bancos;
- h) Incumplir con la sanción impuesta por infracción leve.

## 3) Infracciones leves:

- a) Incumplir el deber de veracidad informativa a sus socios y demás acreedores, cuando no constituya infracción grave;

- b) Presentar atrasos en la remisión de los documentos e informaciones que deban remitirse periódica u ocasionalmente a la Superintendencia de Bancos.

**Artículo 67.- Prescripción de infracciones.** Las infracciones cuantitativas y las infracciones muy graves prescriben a los cinco años, las graves a los tres años y las leves al año de su detección. Cuando la comisión de la infracción hubiere sido continuada se contará el plazo de prescripción desde la detección de la actividad. La prescripción se interrumpe por la iniciación del procedimiento sancionador.

**Artículo 68.- Cuantificación y aplicación de sanciones.** Las sanciones a aplicar por la comisión de las infracciones establecidas en esta ley son las siguientes:

- 1) **Infracciones muy graves.** La comisión de infracciones muy graves por parte de las sociedades de garantías recíprocas y de las sociedades de reafianzamiento serán objeto de:
- a) El cierre del establecimiento, sin perjuicio de otras actuaciones legales, cuando se trate de una entidad no autorizada a funcionar como sociedad de garantía recíproca o sociedad de reafianzamiento;
  - b) Una sanción pecuniaria de hasta cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000,000.00);
  - c) La revocación de la autorización para operar como sociedad de garantía recíproca.

**Párrafo.-** Los directores, administradores, gerentes, representantes legales, principales ejecutivos o cargos similares en las sociedades de garantías recíprocas y sociedades de reafianzamiento a las cuales aplique este tipo de sanción, serán separados del cargo e inhabilitados administrativamente por la Superintendencia de Bancos, por un periodo de hasta cinco años para el desempeño de funciones similares, siempre que se demuestre que la infracción fue el resultado de un acto o decisión personal del sancionado.

- 2) **Infracciones graves.** La comisión de infracciones graves por parte de las sociedades de garantías recíprocas y de las sociedades de reafianzamiento serán objeto de una sanción pecuniaria de hasta dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) .

**Párrafo.-** Los directores, administradores, gerentes, representantes legales, principales ejecutivos o cargos similares en las sociedades de garantías recíprocas y sociedades de reafianzamiento a las cuales aplique este tipo de sanción, podrán ser separados del cargo e inhabilitados administrativamente por la Superintendencia de Bancos, por un periodo de hasta tres años para el desempeño de funciones similares.

3) **Infracciones leves.** La comisión de infracciones leves por parte de las sociedades de garantías recíprocas y de las sociedades de reafianzamiento serán objeto de una sanción pecuniaria de hasta quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00).

**Párrafo.-** Los directores, administradores, gerentes, representantes legales, principales ejecutivos o cargos similares en las sociedades de garantías recíprocas y sociedades de reafianzamiento a las cuales aplique este tipo de sanción, serán amonestados por la Superintendencia de Bancos.

**Artículo 69.- Aplicación de sanciones.** La ejecución de sanciones aplicables en ocasión de la finalización de un proceso sancionador administrativo se practica mediante el embargo y apremio del patrimonio de conformidad con la normativa contenida en el Código Tributario.

**Artículo 70.- Gradualidad.** Las sanciones aplicables a las sociedades de garantías recíprocas y a las sociedades de reafianzamiento por cada tipo de infracción se graduarán proporcionalmente atendiendo a la naturaleza de la infracción, la gravedad del peligro ocasionado o el perjuicio causado, las ganancias obtenidas, las consecuencias desfavorables para el sistema de garantías recíprocas, la circunstancia de haber procedido o no a la subsanación sin necesidad de previo requerimiento por la Superintendencia de Bancos, las dificultades objetivas que pudieren haber concurrido y la conducta anterior de la sociedad.

**Artículo 71.- Recurribilidad.** La decisión administrativa sancionadora podrá ser recurrida conforme a las disposiciones relativas a los recursos administrativos previstas en la Ley No.107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 72.- Procedimiento sancionador administrativo.** El procedimiento sancionador se iniciará por disposición de la Superintendencia de Bancos, en caso de infracciones a esta ley. La tramitación del procedimiento sancionador se llevará a cabo por un funcionario designado por la Superintendencia de Bancos.

**Párrafo I.-** Se formulará un pliego inicial de cargos que se notificará a la sociedad de garantías recíprocas y a la sociedad de reafianzamiento, así como a las personas presuntamente responsables de la infracción. Practicadas las pruebas necesarias para esclarecer todas las circunstancias que rodearon la infracción, la propuesta del instructor con las pruebas pertinentes será notificada a la sociedad de garantías recíprocas, las sociedades de reafianzamiento y a las personas afectadas, para que en un plazo que nunca podrá ser inferior a quince días, aleguen lo pertinente en su descargo y todo ello se pasará a informe del consultor jurídico de la Superintendencia de Bancos, quien elevará la propuesta y su informe al superintendente de Bancos para su decisión.

**Párrafo II.-** De conformidad con lo previsto en este artículo, la Superintendencia de Bancos podrá, en cualquier momento del proceso, adoptar, mediante decisión motivada, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la decisión, tales como la suspensión provisional de las personas que ostentando cargo de administración o dirección en la sociedad de garantías recíprocas y sociedades de reafianzamiento aparezcan como presuntos responsables de las infracciones, la suspensión temporal del servicio y la prestación de fianzas.


**Artículo 73.- Indexación de valores.** Los valores actualizados de las sanciones e infracciones contenidos en el artículo 68, deberán ser indexados anualmente con la base del Índice de Precios del Consumidor. El ente supervisor deberá publicar al inicio de cada año los valores indexados de las sanciones e infracciones de la presente ley.

## TÍTULO XII DE LAS DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 74.- Reglamentos de aplicación:** La Junta Monetaria en un plazo de ciento ochenta días a partir de la promulgación y publicación de la presente ley, elaborará y propondrá al Poder Ejecutivo los reglamentos que correspondan.

**Artículo 75.- Modificación.-** Esta ley modifica las disposiciones legales que afecten directa o indirectamente el contenido de la misma, en los aspectos que las instituyen o complementan.

**Artículo 76.- Entrada en vigencia.** La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

  
**CHARLES MARIO TAPIA**  
Senador de la República  
Provincia Monte Plata